



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS EN INMUEBLES, RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS

[B.O.P.: BOLETÍN NÚMERO 244](#)
(MARTES, 23 DE DICIEMBRE DE 2003)

CAPÍTULO I.- DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1.º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/ 1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y lo establecido en el art. 66 de la Ley 25/1988, de 13 de julio, de modificación del Régimen Local de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa y/o el aprovechamiento especial del suelo del dominio público local, por la entrada de vehículos en inmuebles, reservas de la vía pública para aparcamientos o entrada de vehículos, mercancías, etc., y operaciones de carga y descarga en terrenos de uso público, que se registrará por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en el art. 58 de la Ley 39/88, modificada por la Ley 25/98, citadas anteriormente.

Artículo 2.º.

La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Mérida desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

CAPÍTULO II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.º.

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial o la utilización privativa del dominio público local por los supuestos de entradas de vehículos a través de las aceras y los de reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase especificados en las Tarifas.

CAPÍTULO III.- SUJETO PASIVO Y RESPONSABLE

Artículo 4.º.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades que se refieren al art. 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, tengan o no concedida la correspondiente licencia.
2. En todo caso tendrá la condición de sustituto del contribuyente el propietario de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.



CAPÍTULO IV.– EXENCIONES

Artículo 5.º.

Estarán exentos del pago de esta tasa, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 6.º.

Las utilizaciones privativas y/o aprovechamientos especiales de los bienes a que alude el artículo 3.º que sean realizadas por el Ayuntamiento de Mérida y sus Organismos Autónomos, estarán exentos de la obligación del pago de esta tasa.

CAPÍTULO V.– CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.º.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el artículo siguiente.

Artículo 8.º.

1. Las tarifas de esta tasa será las siguientes:

TARIFA 1:

1. Entrada de vehículos de cualquier clase en edificios, cocheras, calles y zonas particulares, en cocheras o garajes comerciales o locales destinados a la guarda y custodia de vehículos mediante contraprestación pecuniaria, y en general todas las entradas en cualquier tipo de inmueble o local:

- a) Hasta dos plazas al año 90 €
- b) Por cada plaza más, sin exceder de 10, al año 28,97 €
- c) Por cada plaza más, al año 21,73 €

2. Garajes públicos 1.000 €

3. Talleres y concesionarios de vehículos 500 €

TARIFA 2.– RESERVAS PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO

- a) Reserva para auto-taxis, por cada plaza al año 50,69 €
- b) Restantes Reservas para aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamiento, por cada metro lineal o fracción, al año 43,44 €

TARIFA 3.– CARGA Y DESCARGA MERCANCÍAS

- a) Si lleva implícita la interrupción del tráfico rodado peatonal al día 28,97 €
- b) Si no lleva implícita la interrupción del tráfico rodado o peatonal, al día 14,47 €

2. A los solos efectos de la tasa regulada en esta Ordenanza, se dividirá el término Municipal en las siguientes zonas:



- Zona A: Perímetro comprendido entre las vías señaladas en el Callejero como del Casco Urbano, incluida la Barriada de la República Argentina. También tendrán la consideración de Zona A todas las entradas de vehículos de viviendas unifamiliares que se encuentren dentro de una urbanización, a excepción de las adosadas que tendrán la consideración de zona B.
 - Zona B: Resto del término Municipal.
3. Los aprovechamientos realizados en las zonas anteriores satisfarán las contraprestaciones pecuniarias en la forma siguiente:
- Zona A: 100% de la tarifa.
 - Zona B: 75% de la tarifa.

CAPÍTULO VI.- DEVENGO

Artículo 9.º.

1. Se devenga la tasa, y nace la obligación de contribuir:
 - a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial tengan o no concedida la correspondiente licencia.
 - b) En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

Artículo 10.º.

Los periodos señalados en la tarifa contenida en el artículo 8.º de la presente ordenanza tendrán el carácter de irreducibles cualquiera que sea el momento del inicio del aprovechamiento.

CAPÍTULO VII.- GESTIÓN DE LA TASA

SECCIÓN 1.ª.- OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

Artículo 11.º.

1. Las personas físicas o jurídicas y las entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza, deberán solicitar (conforme a modelo aprobado al efecto) previamente la correspondiente licencia con detalle del aprovechamiento a realizar, especificando:
 1. Número de plazas
 2. Longitud o superficie a ocupar
 3. Plano de situación de la cartografía municipal
 4. Nombre de los propietarios del inmueble para el caso de las entradas de vehículos
 5. Nombre del beneficiario para las reservas y carga y descarga de mercancías.
 6. Licencia de primera utilización o Cédula de Habitabilidad en su caso.
 7. Licencia de apertura de establecimiento si es para una Actividad industrial.
 8. Croquis en planta con acotación de la Superficie de la Cochera (entrada de vehículos)
 9. Croquis en planta con indicación de la longitud a ocupar y superficie (reservas de aparcamiento en vía pública).
 10. Memoria explicativa del uso (reservas de estacionamientos).
2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, en la solicitud formulada concediéndose, en su caso, las



autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias y, de no existir circunstancias de tipo técnico, vial o circulatorio que la desaconsejaren.

3. La concesión de la licencia de primera utilización para aquellas viviendas o inmuebles que incluyan los correspondientes garajes, conllevará la liquidación automática por la Administración de la Tasa objeto de la presente Ordenanza.

4. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

Artículo 12.º.

1. El coste de las obras y reformas que sean necesarias para el disfrute del aprovechamiento no están comprendidos en la tarifa y serán siempre de cuenta de los interesados, quienes, en todo caso, deberán proveerse de la correspondiente licencia urbanística.

Asimismo, será de cuenta de los interesados la instalación de las medidas de seguridad, higiene y de índole estética de los elementos que sean necesarios por razones de naturaleza legal o en cumplimiento de las instrucciones de la Administración Municipal.

2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

Artículo 13.º.

Los titulares de las Licencias de entradas de vehículos, deberán proveerse en la Administración Municipal, previo pago de su importe, de una placa según diseño oficial, en la cual se hará constar el nº de licencia municipal y que habrá de ser colocada en lugar visible de la entrada autorizada, indicativa de la prohibición de aparcamiento. En el caso de calles o zonas particulares se situarán en la confluencia de éstas con la vía pública. Asimismo, los titulares de los restantes aprovechamientos objeto de esta Ordenanza, deberán proveerse también de las placas reglamentarias, delimitando la longitud o superficie del aprovechamiento.

Artículo 14.º.

1. Los beneficiarios de los aprovechamientos a que se refiere la presente ordenanza, al dejar de realizarlos o modificarlos, están obligados a formular ante este Ayuntamiento las oportunas declaraciones de baja o modificación (conforme a los modelos debidamente aprobados por la Administración), desde que el hecho se produzca y siempre con anterioridad al primer día hábil del periodo en que hayan de tener efecto. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se formularen.

2. Para que surta efecto la declaración de baja deberá acreditarse, previamente, que se ha efectuado la retirada de la señalización aludida en el artículo anterior. Igualmente se procederá por parte del solicitante a ejecutar las obras de restitución del acerado y bordillos a su estado primitivo.

3. A efectos comprobatorios de pago y en evitación de fraude en la aplicación de esta Tasa, todas las placas indicadoras de la entrada de vehículos a través de aceras, llevarán adheridas una pegatina diseñada al efecto para cada ejercicio que será entregada a los contribuyentes que hubieren satisfecho el importe correspondiente.



SECCIÓN 2.ª.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 15.º.

La inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.º de esta ordenanza, por lo establecido en La Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

SECCIÓN 3.ª.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 16.º.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el art. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2003, entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de enero del año 2004.